



Fecha de Clasificación: 01/09/16
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservado:
Fundamento legal: IFTAP,.....
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rincón del Titular de la Unidad: Lic.
Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en
Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rincón del Servidor público
Lic. Beatriz Viloria Mata Leyva,
Subdelegado Jurídico de Protección en Sinaloa.

En Culiacán, Sinaloa, a los 01 días del mes de Septiembre del Año 2016.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instaurado a nombre de la empresa denominada [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de Inspección 31.2/022/16-IND, de fecha 15 de Marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED]
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACION AL SUELO, EN EL DOMICILIO
UBICADO EN
CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOLS. ANGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY Y OSCAR VALENZUELA ATONDO, en su carácter de inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección, a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/016/16, de fecha 29 de Marzo de 2016.

TERCERO.- Que el día 31 de Mayo del año 2016, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- No obstante, pese a la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, la empresa denominada [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 22 de Junio de 2016.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED] los que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. No presentando promoción alguna.

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveido descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del



Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 3º, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XXII, XXVIII, XXX, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

HECHOS DIVERSOS

A continuación, el(s) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

AL CONSTITUYENTE EN EL ANEXO MORTO DE LA UNIDA ~~CON EL OBJETO DE VENIR A~~
~~QUE LA VISITA SEA CUMPLIDA CON TODOS Y CADA DE LOS OBJETIVOS, AUTORIZACIONES~~
~~ESPECIALES Y PLAN DE GENERACION, MANEJO, RECICLACION, ALMACENAMIENTO~~
~~TEMPORAL Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS POR~~
~~LOS ESTABLOSOTUROS GENERADORES; ASI MISMO IDENTIFICAR EN SU CASO LA CON-~~
~~TRAMINACION AL SOTO.~~

- 1.- PARA ASESITAR SU REGISTRO COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS ALGUNOS DE SEMARNAT, EL VISITADO MUESTRA DOCUMENTO O FOLIATO DE SEMARNAT EN UNA SINAL, MISMO QUE SE AUTORIZA AL PRESENTE UN FOTOCOPIA PARA SU VALORACION.
- 2.- PARA ASESITAR MIREA REALIZADO SU AUTOCATEGORIZACION COMO GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS, EL VISITADO MUESTRA EN MISMO DOCUMENTO CITADO EN EL PUNTO ANTERIOR, AUTORIZANDO FOTOCOPIA PARA SU VALORACION.
- 3.- LA EMPRESA INSPECIONADA Cuenta CON ALQUILER TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS (ACEROS, LADRILLERIA, GASTROS, FILTROS, AUTOMOTRIZES USADAS Y ESTORNOS IMPREGNADOS DE ACEROS, LADRILLERIA, GASTROS) EN CUAL ESTA SEPARADO DEL NUEVO DE SERVICIOS Y OFICIOS, Cuenta CON HOROS, PLANILLA DE CONTEOYON Y FOJA DE RETENCION PARA LA CAPTACION DE RESIDUOS EN ESTADO NUEVO, Cuenta CON PISO DE CONCRETO CON PERFORACION PARA CONDUCIR LOS DERRAMES A LAS FOSAS DE RETENCION, SE OBSERVA UN EXINTOR EN CASO DE INCENDIO, SE ASEGURA QUELOS DEPOSITOS O CONTENEDORES CUBRAN CON LOS JUEGOS ALIMENTOS, LLEGADO ALUSIVO DESEABILIDAD FOTOCOPIADO.
- 4.- DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL VISITADO, LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE MANEJA, NO REAIZAN LOS SEIS MESES DE ACTIVIDAD ALMAGRE.
- 5.- AL MOMENTO DE LA VISITA SE OBSERVA QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ENVASADOS EN TRIBONAS MORTAS Y TANACOS DE DIACTICO CON CAPACIDAD 300 LITROS PARA EL DEPOSITO DE ACEROS LADRILLERIA GASTROS.
- 6.- PARA DAR CONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD AL MUNICIPIO LOCAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, MEDIANTE EL COA, EL VISITADO MUESTRA EN CUALquier ESCUCHA DEDICADO A LA SECRETARIA DE RECEPCION ANTE SEMARNAT Y ANOFEP, DE FECHA 17 FEBRERO (AMARILLO) SE ASEGURA FOTOCOPIA EN ORIGINAL.
- 7.- DE ACUERDO A LO DASENTRADO AL MOMENTO DE LA VISITA LA EMPRESA MANEJA EL MUNICIPIO Y ALMACENA ALMAGRE DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD YA QUE SOLO MANEJA Y ALMACENA ACEROS, LADRILLERIA, GASTROS, FILTROS Y ESTORNOS USADAS.
- 8.- AL MOMENTO DE LA VISITA, EL INSPECIONADO NO MOSTRA LAS BIRACONAS DE GENERACION DE RESIDUOS PELIGROSOS.



- 9.- Para dar contestación a este documento, se tuvo a la vista los manifiestos de ENTREGON, TRASPORTES, RECOLOCACIÓN DE RESIDUOS, DAVID SANTOS -
- Y LA EXPRESA AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA PARA EL TRANSPORTE DE LOS RE-
-SIDUOS PELIGROSOS, SIENDO ESTA Y TRASPORTES ECOLOGICO NACIONAL S.A. DE
C.V. CON NO. DE AUTORIZACIÓN DE SISTEMA: DE-40-AS-1-02-10 y el acuerdo
de PROYECTO Y LA DISPOSICIÓN AUTORIZADA POR SISTEMA DENOMINADA: OPERACIONES
ANNUALES S.A. DE C.V. DONDE NO SE REGISTRA ALUSIÓN: DIAMANTES 450613.
- 10.- DE FORMA DE LA INSPECCIÓN SE VERIFICÓ QUE EN EL MISTERIO LOS MANIFIESTOS DE
ENTREGON, TRASPORTES Y RECOLOCACIÓN DE RESIDUOS AUTORIZADO QUES FUERON CLASIFICADOS
DEBILITANTE PELIGROSOS Y SEDIMENTOS, DE PROYECTO DE 2015 A 06 FECHA, SIENDO
ESTE LOS QUESO A CONTINUACIÓN SU DESCRIPCIÓN, ANOTANDOLOS FOTOCOPIA DEL MISTERIO:
- | MANIFIESTO | FECHA | MANIFIESTO | FECHA |
|------------|-------------|------------|------------|
| 0498 | 19 FEB 15 | 1176 | 06 SEPT 15 |
| 0522 | 37 FEB 15 | 1015 | 20 SEPT 15 |
| 0788 | 10 MARZO 15 | 1267 | 19 OCT 15 |
| 0844 | 09 JUN 15 | 1559 | 16 DUE 16 |
| 1010 | 30 JUL 15 | 1593 | 10 FEB 16 |
| 1049 | 14 AGO 15 | 1853 | 09 MAR 16 |
| 1139 | 02 SEPT 15 | | |

- 11.- AL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE APRECIA LA EXISTENCIA DE ALGUN TIPO DE CO-
-DISTRIBUCIÓN EN EL MISTERIO ESTA PLAZA, DEDICADO A LAS ACTIVIDADES RECO-
-LAMIENTO CON LA GENERACIÓN Y MANEJO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS
- 12.- AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE APRECIA LA MEZCLA DE R.P. CON OTROS MATERI-
-IALES O RESIDUOS, SINO SE OBSERVA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE ALGUNOS
-MATERIALES GASTADOS, FALTA AUTOMÓVIL USADO Y ESTOPO IMPREGNADO DE ALGUNA
-QUE SE GENERA EN EL ESTADO/ESTADO (AGENTE AUTOMÓVIL GASTADO, FI-
-ELAS AUTOMÓVILES USADOS) Y ESTOPO IMPREGNADO DE A L.G. .

En relación a lo anterior, la inspeccionada al momento de la inspección no acreditó contar con lo siguiente:

1.- Bitácoras de los movimientos de entrada y salida del área del almacén temporal de residuos peligrosos, que generó durante su actividad para el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia.

Incumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 47 y 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Así mismo en fecha 27 de Junio de 2015, se giró oficio No. PFPA/2C.26.1/462/16, al ING. ELEUTERIO AGUILAR URQUIDEZ, Encargado de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el cual se le solicita verifique el cumplimiento de las medidas impuestas en el acuerdo No. IPFA:071/2016-IND, de fecha 15 de Abril de 2016, a empresa denominada [REDACTED] en materia de generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por sus actividades.

En atención a lo anterior, en fecha 17 de Agosto del año 2016, se recibió por esta Subdelegación Jurídica, Oficio de fecha 15 de Agosto del mismo año, firmado por el Ing. Eleuterio Aguilar Urquidez, Encargado del área de Inspección y Vigilancia de esta Procuraduría Federal en el Estado de Sinaloa, en contestación al oficio enviado por esta Subdelegación, a través del cual nos señala que en cumplimiento a la orden de inspección No. 31.2/073/16-IND-EMP, de fecha 01 de Agosto de 2016, se realizó visita de Verificación a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto Acta de Circunstanciada No. PFPA/SIN/AC/ZS/0027-16, de fecha 04 de Agosto del mismo año, dentro de la cual se asentaron los siguientes hechos, los cuales se transcriben textualmente:

ATENDIENDO LA DILIGENCIA EL [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE SERVICIO, IDENTIFICANDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL IFE FOLIO



EN DONDE CONSTA UNA FOTOGRAFIA TAMAÑO CREDENCIAL A COLOR, LA CUAL CORRESPONDE CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL VISITADO, CON DOMICILIO EN CTO RINCON DEL BOSQUE NTE No 85 FRACC DEL BOSQUE, MAZATLAN, SINALOA. DOCUMENTO, DEL CUAL SE HACE CONSTAR QUE SE TIENE A LA VISTA MISMA QUE SE DEVUELVE POR ASÍ SOLICITARLO Y NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, Y A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO EL VISITADO, HACIÉNDOLE SABER AL INTERESADO QUE DEBERÁ ESTAR PRESENTE DURANTE TODA LA DILIGENCIA, ASÍ MISMO EL VISITADO DESIGNA LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS C. [REDACTED] CON DOMICILIOS EN CALLE [REDACTED] MAZATLAN, SINALOA [REDACTED] NOVIEMBRE, MAZATLAN, SINALOA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL IFE FOLIO [REDACTED] RESPECTIVAMENTE, LOS CUALES ESTARAN PRESENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA CITADA DILIGENCIA.

REALIZADO LO ANTERIOR SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO SOBRE EL OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA ANTES REFERIDA, DE LA CUAL SE HACE ENTREGA EN COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD ORDENADORA; HECHO LO CUAL, EL VISITADO SI PERMITE EL ACCESO A SUS INSTALACIONES O AREAS SUJETAS A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE VISITA A QUE SE HACE REFERENCIA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA.

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A CUMPLIR CON EL OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION, POR LO CUAL SE LE SOLICITA AL VISITADO NOS PROPORCIONE LAS BITACORAS DE ENTRADA Y SALIDA DEL AREA DE ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2015 HASTA LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA.

PARA LO CUAL EL VISITADO NOS PRESENTA EN ORIGINAL LAS BITACORAS DE ENTRADA Y SALIDA DE SU ALMACEN TEMPORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DE 2015 A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA, NOS PROPORCIONA COPIAS FOTOSTATICAS DE LAS MISMAS.

Por lo que se concluye que la empresa [REDACTED] cumplió parcialmente con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Emplazamiento, el cual fue notificado en dia 31 de Mayo de 2016, toda vez que, si bien es cierto, logro acreditar que cuenta con las Bitácoras de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos, que genero durante su actividad para el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, también lo es que al momento en que se realizó la visita de inspección no dio cumplimiento en tiempo y forma al objeto de la orden de inspección, así mismo, que, no obstante que se le concedió de acuerdo con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del dia siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento No. IPFA:071/2016-IND, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos por los cuales fue emplazado, la empresa inspeccionada no aporto prueba alguna en los 15 días del periodo de pruebas otorgado; De igual manera, el haber acreditado contar con las bitácoras de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos que genero durante su actividad para el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha de la visita, durante la visita de verificación de medidas correctivas del emplazamiento, no lo exime de responsabilidad, toda vez que era obligación del inspeccionado el presentar a los inspectores actuantes al momento de la visita dicha documentación, no obstante lo anterior, dicha circunstancia será tomada en consideración como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa denominada [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus



derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la inspeccionada, por admitidos los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, por lo que se determina que la empresa [REDACTED], acredito parcialmente haber dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas, toda vez que no acreditó en tiempo tener las bitácoras de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos que generó durante su actividad para el periodo comprendido del 01 de enero de 2015, infracción prevista en los Artículos 47 Y 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 fracción I de su reglamento.

De lo anterior se concluye que la visitada desvirtúa parcialmente la irregularidad por la cual fue emplazada, misma que le fue notificada mediante acuerdo No. I.P.F.A. 071/2016-IND, de fecha 15 de Abril de 2016, en el que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 31.2/016/16 de fecha 29 de Marzo de 2016.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que la totalidad de los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] V., fue emplazada fueron desvirtuados parcialmente, según lo señalado en el acta de verificación No. PFPA/SINAC.ZS/0027-16, de fecha 04 de Agosto de 2016.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio agravante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], contravino lo dispuesto en 47 y 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:



A)- La Gravedad de la Infracción, en el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las actividades realizadas, sin contar al momento de la inspección con las Bitácoras de Generación de Residuos, aunado a que en el Acuerdo de inicio de procedimiento IPFA/071-16-IND, notificado el dia 31 de Mayo de 2016, le fue señalado como medida correctiva que debía acreditar contar con dichas autorizaciones. Lo anterior origina un deterioro Ambiental que ha degradado severamente los hábitat naturales poniendo en riesgo a la Salud Pública, pues impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades altamente riesgosas en las que se manejan, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, impidiendo a la autoridad llevar a cabo con un carácter preventivo la conservación y aprovechamiento sustentable del medio ambiente y los recursos naturales, o en su caso proceder a realizar las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

B).- Condiciones Económicas del Infactor, A efecto de determinar las condiciones económicas, la empresa denominada [REDACTADO] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección en cuya foja 03 de 12 se asentó que la actividad que desarrolla, consiste en: Compraventa de vehículos nuevos, usados, refacciones y servicios, que cuenta con 111 empleados, así como con la siguiente maquinaria y equipo: rampas, hornos de pintura, gatos hidráulicos, maquinas de A.A., de soldadoras, aspiradoras, taladros, enderezadoras, pistolas de impacto de mecánico y pintura, compresores de aire, aspiradoras y herramientas en general, así como que el bien inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y tiene una superficie de 7,850 m2.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se desprende que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente, lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que acredite el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, ya que esta Autoridad al no ser un órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la multa impuesta, acorde a las constancias que obran agregadas al expediente, descritas en el párrafo que antecede.

C).- La Reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTADO] en los que se acrediten infracciones en materia de Residuos Peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) El Carácter Intencional o Negligente de la Acción u Omisión Constitutivas de la Infracción.- De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTADO]

[REDACTADO] es factible deducir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



Además, es de señalarse que a pesar habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) El Beneficio Directamente Obtenido por el Infactor por los Actos que Motivan la Sanción.-

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el manejo Integral de Residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- **Por no desvirtuar la irregularidad señalada en el Acuerdo de inicio de procedimiento, al no contar al momento de la visita de inspección con las Bitácoras de generación de residuos relativas al periodo del 01 de enero de 2015 a la fecha de levantamiento de la diligencia, por lo que incumple con lo que se establece en los Artículos 150 Y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 47 y 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 fracción I de su reglamento,** con fundamento en el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece como sanción una MULTA MINIMA de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salarios mínimos general vigente para todo el País, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$ 73.04 (Setenta y tres Pesos 04/100 M.N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es), y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo la(s) siguiente(s) medida(s):

1.- En lo sucesivo, la empresa inspeccionada, al momento de la visita, deberá cumplir en tiempo y forma con la documentación requerida por la actividad que realiza consistente en Compra-Venta de Vehículos nuevos, usados, refacciones y servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.



Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad encontrada durante la visita de inspección; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, para lo cual, deberá hacer constar ante esta Autoridad, el monto de la inversión efectuada con motivo del cumplimiento de la medida señalada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las pruebas presentadas por el Inspeccionado, en los términos de los Considerándos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 150 Y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 y 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 71 fracción I de su reglamento; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$7,304.00 (SON: SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para todo el país, que al momento de imponerse la sanción que es de \$73.04 (Setenta y tres Pesos 04/100 M.N.).

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarán con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la (unidad-administrativa) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.



QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] DE CV., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 14:30 p.m.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en AVE. [REDACTED], CIUDAD Y MUNICIPIO DE MAZATLÁN, ESTADO DE SINALOA, original de la presente resolución.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C. P. 80000.

EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
C.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Bánchez- Procurador Federal de Protección al Ambiente, México, D.F.
C.c.p. Lic. Gabriel Díaz- Subprocurador Jurídico, México, D.F. DELEGACIÓN SINALOA
L'JTAGL/BVH/L'MNP.